



**JUICIO DE RELACIÓN
ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRAEM-001/2022

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE
HONOR Y JUSTICIA DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE
JIUTEPEC, MORELOS Y OTRO.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; cinco de julio de dos mil veintitrés.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JRAEM-001/2022, promovido por [REDACTED] en contra del "A).- Comandante [REDACTED], Representante de la Secretaria de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos y Presidente del Consejo de Honor y Justicia. B).- [REDACTED] Director de Asuntos Internos de la Secretaria de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos." (sic)

GLOSARIO

Acto impugnado

"Lo constituye la Resolución Confirmatoria dictada en fecha veintidós de octubre del dos mil veintiuno dentro del Recurso de Revisión deducido del Procedimiento Disciplinario Número [REDACTED] y por el Comandante [REDACTED] Representante de la Secretaria de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos y

Presidente del Consejo de Honor y Justicia y que fue ejecutada por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos...” (sic)

Autoridad demandada

“A).- Comandante [REDACTED] [REDACTED], Representante de la Secretaria de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos y Presidente del Consejo de Honor y Justicia. B).- Licenciado J [REDACTED] [REDACTED] Director de Asuntos Internos de la Secretaria de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos.” (sic)

Actor o demandante

[REDACTED]

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ley del Sistema

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Tribunal u órgano jurisdiccional

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el **catorce de diciembre de dos mil veintiuno**¹, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], compareció ante este Tribunal, por propio derecho demandó la nulidad de “A).- Comandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED],

¹ Fojas 01-26.

Representante de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos y Presidente del Consejo de Honor y Justicia. B).- Licenciado [REDACTED] Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos.” (sic)

SEGUNDO. La demanda fue admitida por auto de fecha **diez de enero de dos mil veintidós**²; con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días formularan contestación con el apercibimiento de ley.

TERCERO. En acuerdo de fecha **diez de marzo de dos mil veintidós**³, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma; asimismo, se tuvo por exhibida copia certificada del expediente administrativo [REDACTED]; en consecuencia, se ordenó dar vista al actor por el plazo de tres días.

Asimismo, se hizo saber al demandante, que contaba con el derecho de ampliar la demanda dentro del plazo de QUINCE DÍAS.

CUARTO. Mediante auto de **quince de noviembre de dos mil veintidós**⁴, se tuvo por perdido el derecho del actor para desahogar la vista aludida en el numeral que antecede del presente capítulo.

QUINTO. Por diverso auto de **quince de noviembre de dos mil veintidós**⁵, se hizo constar que la parte demandante no amplió la demanda, en consecuencia, ordenó abrir el juicio aprueba por el término de cinco días común para las partes

SEXTO. En acuerdo del **catorce de diciembre de dos mil veintidós**⁶, la Sala Especializada de instrucción proveyó las pruebas ofrecidas por los contendientes, así como las recabadas para mejor proveer.

² Fojas 71-75.

³ Fojas 530-532.

⁴ Fojas 537-538.

⁵ Fojas 540-541.

⁶ Fojas 550-553.

SÉPTIMO. La audiencia de ley tuvo lugar el **veintisiete de febrero de dos mil veintitrés**⁷, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, pasándose a la etapa de alegatos en la que se tuvo por admitidos los formulados por las autoridades demandadas y se declaró precluido el derecho de los contendientes para ofrecerlos.

OCTAVO. Mediante auto de **seis de marzo de dos mil veintitrés**⁸, al encontrarse debidamente integrado el presente sumario y una vez realizada la notificación por lista de nueve de marzo de dos mil veintitrés, se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos del Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso I) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; 43 fracción I, inciso b), y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que

⁷ Fojas 560-561.

⁸ Foja 564.



se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, primero se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En la especie, la existencia del acto impugnado se acreditó con la copia certificada del expediente de administrativo número [REDACTED], derivado de la queja administrativa [REDACTED] de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la **Ley de la materia**, esta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹⁰

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una

⁹ Fojas 249-528.

¹⁰ Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

En el asunto que nos ocupa, las autoridades demandadas hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa, que dicta:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

(...)

XIII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;”

Manifestaron esencialmente que la causal debe de actualizarse, toda vez que mediante acuerdo de fecha tres de diciembre del dos mil veintiuno, dictado en el procedimiento administrativo [REDACTED] se declaró inejecutable la sanción impuesta al actor, consistente en la suspensión de treinta días sin goce de sueldo, en atención a que en el procedimiento administrativo número [REDACTED], se ordenó la remoción de la relación administrativa sin indemnización del ahora actor y en consecuencia, no es posible material y jurídicamente concretar en concretar la suspensión.

Por cuanto a la causa invocada, conlleva el estudio de fondo del asunto, consecuentemente se desestima en este apartado, para abordarse en su caso, con posterioridad.

Apoya este criterio el siguiente precedente federal:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN VII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 39, AMBOS DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO).¹¹

Conforme al artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la procedencia del juicio contencioso administrativo local está condicionada a que se acredite que el acto impugnado afecta los intereses legítimos de la parte actora; en caso contrario, se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción VII del precepto 92 de la citada ley. Sin embargo, el análisis de esa causal de improcedencia no debe involucrar argumentos vinculados con el fondo del asunto, pues de lo contrario se incurriría en la falacia de "petición de principio", que se produce cuando la proposición por ser probada se incluye implícita o explícitamente entre las premisas, pues sería un contrasentido analizar las constancias cuya nulidad se impugna para determinar la improcedencia del juicio, cuando ellas son la materia de la litis a dilucidar o la esencia del asunto; de ahí que dicha causal debe desestimarse.”

Bajo ese tenor, este Colegiado no advierte que se actualice causa de improcedencia, ni excepción o defensa, que impida la continuación de la resolución del presente asunto.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

La controversia a dilucidar en el presente juicio se centra

¹¹ Registro digital: 2023990. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.11o.A.15 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 3001. Tipo: Aislada.

en determinar si la resolución de fecha veintidós de octubre del dos mil veintiuno, dictada por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en el recurso de revisión del procedimiento administrativo número [REDACTED] en la que se confirmó la resolución de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, mediante el cual se le impone una sanción de suspensión del cargo por treinta días; resulta ilegal o no, a la luz de las razones de impugnación hechas valer.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación esgrimidas por la parte demandante se encuentran visibles de la foja siete a veinticuatro del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se colma con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹²

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen*

¹²Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830



*cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Previo al estudio de los argumentos de anulación del actor, resulta relevante relatar los precedentes del acto impugnado, que obran en el expediente administrativo número [REDACTED] en contra del aquí actor [REDACTED] [REDACTED] el cual obra glosado en los autos del presente sumario; de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia:

1. Mediante comparecencias voluntaria de veinticinco de agosto de dos mil veinte, en la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del municipio de Jiutepec, Morelos, se recibió queja en contra de otros y de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por los hechos suscitados el día veintiuno de agosto del año dos mil veinte, registrando el expediente de queja [REDACTED]

2. Por resolución del **veinticinco de septiembre de dos mil veinte**, se decretó procedente el inicio del procedimiento administrativo en contra del elemento [REDACTED] [REDACTED] y otro, siendo los siguientes:

"...en la cual se confirma que el actuar de los elementos policiales [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue excesivo, ya que abusaron de su función como servidores públicos para amenazar a la ciudadanía con asegurarlo, elaborando de manera injusta y excesiva el acta de infracción con número de folio [REDACTED] remitiendo con ello

el vehículo al corralón municipal, asegurando al quejoso

Con base en todo lo anterior, resulta dable concluir que los elementos policiales [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] infringieron lo establecido en las fracciones I, VI y XXVIII del artículo 159, violaciones que se relacionan con lo dispuesto en el artículo 100 fracciones I, IV, VI y VIII ambos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos...”

4. Por escrito presentado el **dieciocho de noviembre de dos mil veinte**¹³, se tuvo por contestada la instauración del procedimiento, misma que se tuvo por presentada mediante auto de **veintitrés de noviembre de dos mil veinte**¹⁴.

5. Agotado el procedimiento, con fecha **veinte de septiembre de dos mil veinte**¹⁵, se emitió propuesta de sanción.

6. El **veintinueve de septiembre del dos mil veinte**¹⁶, el Consejo de Honor y Justicia dictó el **fallo definitivo**, cuyo resolutivo tercero dicta:

*“...TERCERO.- En términos de la cláusula que antecede, el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos; ordena imponer al elemento [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la sanción prevista por la fracción II, Inciso b) del artículo 104 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública vigente en el Estado, así como por la fracción II, inciso b) del artículo 36 del Reglamento de la Ley en comento, consistente en la **SUSPENSIÓN DE TREINTA DÍAS SIN GOCE DE SUELDO**, misma que deberá de ejecutarse una vez que cause ejecutoria la presente resolución; debiendo notificar a las áreas operativas y administrativas correspondientes mediante los oficios que al efecto gire la Dirección de Asuntos Internos; lo anterior con base en los razonamientos vertidos en el considerando V de la presente resolución...” (sic)*

De la parte considerativa (VI) se advierte que las razones que condujeron a dicha decisión esencialmente fueron:

*“...Por lo que es preciso indicar que **el elemento de tránsito** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] violó dichos principios de actuación, deberes y obligaciones establecidos en la ley, al*

¹³ Fojas 368-382.

¹⁴ Foja 383.

¹⁵ Fojas 415-433.

¹⁶ Fojas 434-450.



exceder sus funciones poniendo a disposición del Juez Cívico al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] permitir el ingreso del vehículo [REDACTED] tipo autobús color blanco con líneas rosas, perteneciente a la ruta 11, placas [REDACTED] de Morelos, al corralón municipal, derivado de haber cometido una falta al Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal de Jiutepec, Morelos, tal y como lo reportaron en la bitácora de radio control "por no respetar la luz del semáforo", acontecimiento que no convalida el detener el vehículo, ni mucho menos el haber sido ingresado a los separos municipales dicho chofer, toda vez que se debe de analizar la situación, teniendo argumentos claros y concretos, es decir, realizar la boleta de infracción y entregarla de manera inmediata al infractor, situación que no aconteció de esa manera; si bien es cierto el elemento [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] reporta que el conductor negó documentos, y los insulto con palabras altisonantes, se advierte en los presentes autos que no existe un respaldo de ello, aún y cuando se le concedió el derecho de defensa, no existe constancia alguna que desvirtúe cada una de las pruebas analizadas, siendo menester el exponer la documental científica proporcionado por el quejoso [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (SIC)

7. Insatisfecho al fallo, el presunto [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], interpuso **recurso de revisión**, el cual fue sustanciado y resultó con fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Jiutepec, Morelos, mediante el cual en su resolutive primero establece:

"...Primero.- es infundado el Recurso de Revisión, promovido por elemento policial [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en consecuencia SE CONFIRMA la Resolución de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil veintiuno, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, dictado en autos del Procedimiento Administrativo interno número [REDACTED] derivado de la queja número [REDACTED]; por las razones y motivos expuestos en el considerando III de la presente resolución..."

Fallo que constituye el acto impugnado en el presente juicio de nulidad, y bajo ese contexto, comparece ante este Tribunal, el demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], reclamando la nulidad de la resolución de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, dictada por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad

Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, con motivo del relatado recurso de revisión.

7. Mediante auto de **tres de diciembre de dos mil veintiuno**¹⁷, se declaró que la resolución de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, causó ejecutoria.

8. Por diverso auto de **tres de diciembre de dos mil veintiuno**¹⁸, a través del cual se hizo constar que con base en el diverso Procedimiento Administrativo Interno con número [REDACTED] derivado de la [REDACTED] en el cual se impuso a [REDACTED] la sanción de **REMOCIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA SIN INDEMNIZACIÓN**, en consecuencia, se decretó **INEJECUTABLE** la sanción emitida en el expediente administrativo [REDACTED], en virtud de haber cesado los efectos de su nombramiento ante la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del municipio de Jiutepec, Morelos, por lo que se ordenó el archivo del expediente administrativo, como **asunto totalmente concluido**.

Analizadas las **razones de impugnación** esgrimidas por el actor se arriba a la conclusión de que **son infundadas en parte e inoperantes en otra**.

Primera razón de impugnación.

El actor sostiene esencialmente, que el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del municipio de Jiutepec, Morelos, le causa perjuicio y agravio en sus derechos humanos, de audiencia, debido proceso y legalidad, consagrados en los artículo 14 y 16 de la Carta Magna, en interpretación del artículo 171, fracción I, 180, 182 y 200 de la Ley del Sistema de Seguridad del Estado de Morelos.

Es inoperante.

¹⁷ Foja 510.

¹⁸ Foja 511.

Es de considerarse así, porque el artículo 159 de la Ley del Sistema, establece un sistema de responsabilidad administrativa de los elementos de seguridad pública, con base en el cual, de comprobarse su culpabilidad, se decretará la remoción sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública.

Por ello, se estima correcta la determinación realizada en la sentencia definitiva de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, confirmada en el acto impugnado, en la cual se decretó la suspensión de treinta días sin goce de sueldo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] pues la autoridad resolutora tuvo como base que incumplió con las obligaciones previstas por las fracciones I, VI, VII, XXII, XXVIII del artículo 159, en relación con los artículos 95, 96 y 97 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública vigente en el Estado de Morelos, violaciones que se relacionan con lo dispuesto en las fracciones I, VI, XVII, XXVI del artículo 100 de la Ley del Sistema de Seguridad vigente en el estado de Morelos, así como lo establecido en los artículos 14 inciso f), 76, 78 fracción II, III, V y 97 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.

El demandante manifestó esencialmente que la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos inaplicó lo previsto en la fracción II del artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, derivado de que al emitir el acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil veinte, auto mediante el cual se ordenó el emplazamiento a procedimiento administrativo a la parte demandante, toda vez que no era suficiente con correr traslado del procedimiento administrativo, sino que dicha autoridad debió haberle explicado la naturaleza del procedimiento instaurado en su contra, es decir, que el Director de Asuntos Internos, le asesorara sobre las causas y la naturaleza del procedimiento.

Al respecto, cabe precisar el contenido del artículo 171, fracción II de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

“Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias

que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

(...)

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

Del anterior precepto, se obtiene que una vez concluida la investigación, se deberá hacerle saber al sujeto a procedimiento administrativo, la instauración del procedimiento en su contra, así como la naturaleza del mismo y de los hechos que se le imputan.

Una vez puntualizado lo que antecede, la inoperancia radica en que mediante notificación personal realizada cuatro de noviembre de dos mil veinte, se le hizo del conocimiento a [REDACTED] la naturaleza del procedimiento y los hechos que se le imputan en el expediente administrativo [REDACTED]

Toda vez que en la resolución de fecha veinticinco de septiembre del dos mil veinte, notificada al demandante en fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, se fincó la imputación de responsabilidad administrativa de la siguiente manera:

“...en la cual se confirma que el actuar de los elementos policiales [REDACTED] fue excesivo, ya que abusaron de su función como servidores públicos para amenazar a la ciudadanía con asegurarlo, elaborando de manera injusta y excesiva el acta de infracción con número de folio [REDACTED] remitiendo con ello el vehículo al corralón municipal, asegurando al quejoso Josué Román Román.

Con base en todo lo anterior, resulta dable concluir que los elementos policiales [REDACTED] infringieron lo establecido en las fracciones I, VI y XXVIII del artículo 159, violaciones que se relacionan con lo dispuesto en el artículo 100 fracciones I, IV, VI y VIII ambos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos...”

De dicha transcripción se desprende con claridad los hechos que dan base a la responsabilidad administrativa imputada, consistentes en que el día veintiuno de agosto de dos



mil veinte, en la calle [REDACTED] a la altura de la entrada de la empresa [REDACTED], Morelos [REDACTED] se excedió y abusó de sus funciones como servidores públicos, conducta que fue acreditada mediante la existencia de las fotografías y videos.

En la **misma razón de impugnación**, la parte demandante expresó medularmente que, en el presente caso, se actualizó la figura jurídica de la **prescripción negativa, por lo siguiente:**

1. El veintiuno de agosto de dos mil veintiuno, la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública de Jiutepec, dio inicio a la investigación administrativa bajo el número [REDACTED]
2. Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintiuno, se dio inicio al procedimiento quedando registrado con el número de expediente administrativo [REDACTED]
3. El auto de inicio de procedimiento se emitió el veinticinco de septiembre de dos mil veintiuno, excediendo el plazo de quince días previstos por el artículo 171, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública.

Motivos de anulación que **son infundados**, como enseguida se expone:

En primer término, es menester precisar que doctrinalmente, la prescripción consiste en la fijación de un término de extinción de las obligaciones o como el modo de extinguirse un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley.

El fundamento de la institución de la prescripción se encuentra en la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación en relación con los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad de que se exija su

cumplimiento y tiene su sustento constitucional en lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, que señala:

“Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ...”

Este precepto contempla lo siguiente:

- 1) La prohibición al gobernado de hacerse justicia por sí mismo o por medio de la violencia.
- 2) La garantía a la tutela jurisdiccional, que se rige por los siguientes principios:
 - a) Se administrará por los tribunales expeditos.
 - b) Los tribunales impartirán justicia de manera pronta, completa e imparcial.
 - c) La justicia se administrará en los plazos y términos que fijen las leyes.
 - d) La justicia se administrará de manera gratuita.

Este derecho fundamental de acceso a la justicia es un derecho del gobernado frente al poder público para que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes y es correlativo de una obligación: la sujeción del gobernado al cumplimiento de los requisitos que exijan las leyes procesales, toda vez que la actividad jurisdiccional implica no sólo el quehacer de un órgano del Estado, sino también la obligación que tienen los gobernados de manifestar su voluntad de reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la ley les concede.

Bajo la misma línea de pensamiento, se tiene que bajo el término prescripción se recogen dos instituciones esencialmente

distintas entre sí: la prescripción adquisitiva o usucapión y la prescripción extintiva.

Por ser la que al caso interesa, únicamente se hará alusión a la segunda de las figuras citadas.

La prescripción extintiva provoca la desaparición de un derecho real, de crédito o de una acción, y se basa en un dato puramente negativo como es el no ejercicio de su derecho por el titular del mismo.

Dicho de otro modo, este tipo de prescripción es una manera de extinguirse los derechos y las acciones por el mero hecho de no dar ellos adecuadas señales de vida durante el plazo fijado por la ley.

Dicha figura de la prescripción se encuentra contenida precisamente en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establecen lo siguiente:

“Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”

Dicho precepto se refiere a la prescripción que puede darse con motivo de las relaciones de índole laboral entre los elementos de las instituciones de seguridad pública y éstas, como son las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento (que, aunque la legislación citada denominada “administrativa”, al emplear conceptos como separación, retribución, prestación de servicios, se concluye que materialmente es de índole “laboral”).

En efecto, dichos numerales regulan la figura de la prescripción en cuanto hace las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos; mas no así el plazo para que la autoridad, substancie e imponga las sanciones

derivadas de las faltas administrativas o procedimientos disciplinarios de los elementos de seguridad pública.

Dicho de otro modo, al ser la prescripción a que se refiere el artículo 200, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos, de naturaleza extintiva, ello implica que el contenido de dicho numeral se traduce únicamente en la regulación del plazo que deberá transcurrir para que el gobernado encuentre desvanecido su derecho a reclamar las acciones que deriven de dicho ordenamiento legal; mas no al término con que cuenta la autoridad para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario.

Es decir, dicho precepto no se refiere a la prescripción de la facultad punitiva con que cuenta la autoridad, sino del término con que cuenta el operario para hacer valer sus derechos derivados de la relación laboral.

Luego, si el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, regula el plazo para que opere la prescripción de las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública, es claro que, contrario a lo expuesto por el demandante, dicho numeral no resulta aplicable para determinar el término para dar inicio al procedimiento administrativo. De ahí lo **INFUNDADO** de esa parte del concepto de impugnación.

De esta manera, ha quedado claro, que el artículo 200 de la Ley del Sistema, regula la prescripción de las acciones derivadas de la relación administrativa de los elementos de seguridad pública con el Estado y Municipios, más no al término con que cuenta la autoridad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario.

Por ello, si bien la fracción VII, del artículo 171 de la Ley del Sistema, establece que a falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé ese ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado, sin embargo, esta legislación publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514, con vigencia al día siguiente, aplicable al presente caso, no prevé la figura de la prescripción extintiva, si bien es cierto el apartado de

procedimiento administrativo de responsabilidades que contenía la Ley anterior, el legislador lo insertó en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta no puede ser aplicada, pues como se estableció la supletoriedad se definió expresamente a favor de la Ley de Justicia Administrativa, máxime que el procedimiento de responsabilidad estatuido en la mencionada Ley Orgánica, resulta aplicable únicamente a los servidores públicos de este Tribunal.

Este acotamiento conduce a considerar los siguientes preceptos de la Ley del Sistema:

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecer las competencias y bases de coordinación entre el Estado y los Municipios, y entre éstos con la Federación, los Estados de la República y el Distrito Federal.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio estatal, de conformidad con lo establecido en los artículos 21, 115 fracciones III inciso h) y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 114 Bis fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, la cual no podrá ser concesionada a particulares bajo ninguna circunstancia, y tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Comprende la prevención especial y general de los delitos; la investigación para hacerla efectiva; la sanción de las infracciones administrativas; la investigación y la persecución de delitos y conductas antisociales tipificadas como tales; la reinserción social del individuo y la reintegración social y familiar del adolescente, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y las demás leyes aplicables a la materia.

Artículo 5.- Las instituciones de seguridad pública, de conformidad con el artículo primero de esta ley se coordinarán para:

I. Formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias, en materia de seguridad pública;

II. Ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones, a través de las instancias previstas en esta ley;

III. Regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública Estatales y Municipales;

IV. Establecer y controlar bases de datos criminalísticos y de personal;

V. Realizar acciones y operativos conjuntos;

VI. Realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública.

Artículo 6.- Las acciones que desarrollen las autoridades competentes de la Seguridad Pública en el Estado y los Municipios se coordinarán a través de un Sistema Estatal, mismo que se integrará con las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstos en esta Ley, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública, de conformidad con lo que establece el artículo 21 de la Constitución General, la Ley General y la presente Ley.

Artículo 43.- Son Instituciones en materia de Seguridad Pública:

I. Estatales:

a) La Comisión Estatal de Seguridad Pública;

b) La Fiscalía General del Estado de Morelos, y

c) El Secretariado Ejecutivo;

II. Municipales:

a) El área responsable de la seguridad pública en los Municipios.

Artículo 162.- En la Procuraduría, existirá una unidad administrativa que fungirá como órgano de control interno, investigación, vigilancia, supervisión y evaluación técnica-jurídica, denominada Visitaduría General, la cual, previa la investigación de los hechos denunciados, y en su caso, el desahogo del procedimiento administrativo correspondiente,



someterá al Consejo de Honor y Justicia que para tal efecto se constituya, la propuesta de sanción derivada del procedimiento previsto en su propia Ley Orgánica en concordancia con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 170.- En todo asunto que conozca la Visitaduría General se seguirá el procedimiento establecido por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y su reglamento.

Artículo 175.- La Visitaduría General y las Unidades de Asuntos Internos, ejecutarán las resoluciones que tome el Consejo de Honor y Justicia y notificarán al elemento en proceso, y una vez que queden firmes, vigilarán y se coordinarán con las áreas administrativas y operativas correspondientes en lo relativo a la suspensión ó destitución, descuentos de adeudos, resguardos e inventario de equipo, inscripción en el Sistema Nacional de Personal de Seguridad Pública y otras medidas conducentes, su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas por la Ley Estatal de Responsabilidades.

Artículo 176.- La Fiscalía, la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la Coordinación Estatal de Reinserción Social y las áreas de Seguridad Pública Estatal y Municipales, contarán con un Consejo de Honor y Justicia, el cual conocerá y resolverá los asuntos que le sean turnados por la Visitaduría y las Unidades de Asuntos Internos, una vez que se haya agotado todo el procedimiento establecido en esta Ley y las demás aplicables, dentro de los plazos establecidos por la misma.

De cuyo contenido se obtiene que la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos, tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecer las competencias y bases de coordinación entre el Estado y los Municipios, y entre éstos con la Federación, los Estados de la República y la Ciudad de México, con disposiciones de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio estatal; que las Instituciones en materia de Seguridad Pública, son la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la Fiscalía General del Estado de Morelos, el Secretariado Ejecutivo, así como el área responsable de la seguridad pública en los Municipios, quienes se coordinarán para formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias, en materia de seguridad pública, ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones, a través de las instancias previstas en esta ley, regular los procedimientos de selección,

ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública Estatales y Municipales, establecer y controlar bases de datos criminalísticos y de personal, realizar acciones y operativos conjuntos, y, realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública.

Cuya función de seguridad pública se encuentra a cargo del Estado y los Municipios, la cual no podrá ser concesionada a particulares bajo ninguna circunstancia, y tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Comprende la prevención especial y general de los delitos; la investigación para hacerla efectiva; **la sanción de las infracciones administrativas**; la investigación y la persecución de delitos y conductas antisociales tipificadas como tales; la reinserción social del individuo y la reintegración social y familiar del adolescente, **en términos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos**, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, **y las demás leyes aplicables a la materia.**

De lo que se sigue, que al no haber establecido el Legislador la figura de la **prescripción** de las facultades punitivas derivadas de los procedimientos de responsabilidad administrativa instruidos a los elementos de seguridad pública, en la Ley del Sistema y su Reglamento, ni en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a fin de procurar los derechos humanos de seguridad y certeza jurídica de los elementos de seguridad pública adscritos a la Comisión Estatal de Seguridad Pública y Municipios, en observancia a los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los que se obtiene que en los procedimientos administrativos disciplinarios es obligación de los juzgadores salvaguardar el derecho humano a la protección judicial, favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia e impartir justicia pronta y expedita, por lo cual, resulta



inadmisible que la potestad para imponer sanciones no esté sujeta a limitación temporal alguna, pues ello podría dar lugar a la arbitrariedad en la prosecución de los hechos reprochables y generar incertidumbre entre los elementos de seguridad pública, ante la posibilidad de que pudiera sancionárseles en cualquier momento futuro; cuestión que debe vedarse.

En ese sentido, de la interpretación de los preceptos transcritos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos, en cuanto establecen como uno de los fines de la seguridad pública, la sanción de las infracciones administrativas en términos de esa Ley y las demás leyes aplicables a la materia, se determina que el plazo prescriptivo extintivo aplicable para el inicio del procedimiento de responsabilidad de los integrantes de los elementos de seguridad pública del Estado y sus Municipios, es el establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos.

Obedece a que la Ley del Sistema de Seguridad Pública, forma parte del compendio de leyes del actual Sistema Estatal Anticorrupción; así se establece en su dispositivo primero:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Morelos, y tiene por objeto normar las disposiciones contenidas en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en concordancia con la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable, para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.”

Entonces, debe considerarse que la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos**, es la que resulta aplicable en cuanto a la determinación de los plazos de la **prescripción** en los procedimientos disciplinarios de los elementos de seguridad pública del Estado y sus Municipios, en concordancia con el artículo 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que establece el Sistema Estatal Anticorrupción, como instancia coordinadora

entre las autoridades competentes en la **prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.**

Legislación que resulta aplicable, además, por ser la que se encontraba vigente en la fecha en que sucedieron los hechos.

Así tenemos que el artículo 56, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, dispone en su primer párrafo:

*“Artículo 56. Para el caso de Faltas administrativas no graves, **las facultades de La Secretaría o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.**”*

(Lo resaltado es propio de esta Colegiado)

Del mismo modo, el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece lo siguiente:

*Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en **tres años**, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.*

*Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de **siete años**, contados en los mismos términos del párrafo anterior.*

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa

justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales...

(Lo resaltado es propio de esta Colegiado)

Atento a lo anterior, tomando en cuenta que la responsabilidad administrativa de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por la cual se ordenó el inicio del procedimiento disciplinario del que emana el acto impugnado, fue catalogada en los siguientes términos:

"...en la cual se confirma que el actuar de los elementos policiales [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue excesivo, ya que abusaron de su función como servidores públicos para amenazar a la ciudadanía con asegurarlo, elaborando de manera injusta y excesiva el acta de infracción con número de folio 19534, remitiendo con ello el vehículo al corralón municipal, asegurando al quejoso [REDACTED]

Con base en todo lo anterior, resulta dable concluir que los elementos policiales [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Amaro, infringieron lo establecido en las fracciones I, VI y XXVIII del artículo 159, violaciones que se relacionan con lo dispuesto en el artículo 100 fracciones I, IV, VI y VIII ambos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos..."

Con esa base, en la sentencia definitiva de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo de Honor y Justicia de Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, analizó y sancionó la conducta determinada en los siguientes términos:

*"...Por lo que es preciso indicar que **el elemento de tránsito** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] violó dichos principios de actuación, deberes y obligaciones establecidos en la ley, **al exceder sus funciones** poniendo a disposición del Juez Cívico al C. [REDACTED] [REDACTED] y permitir el ingreso del vehículo [REDACTED] tipo autobús color blanco con líneas rosas, perteneciente a la ruta 11, placas [REDACTED] de Morelos, al corralón municipal, derivado de haber cometido una falta al Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal de Jiutepec, Morelos, tal y como lo reportaron en la bitácora de radio control*

"por no respetar la luz del semáforo", acontecimiento que no convalida el detener el vehículo, ni mucho menos el haber sido ingresado a los separos municipales dicho chofer, toda vez que se debe de analizar la situación, teniendo argumentos claros y concretos, es decir, realizar la boleta de infracción y entregarla de manera inmediata al infractor, situación que no aconteció de esa manera; si bien es cierto el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] reporta que el conductor negó documentos, y los insulto con palabras altisonantes, se advierte en los presentes autos que no existe un respaldo de ello, aún y cuando se le concedió el derecho de defensa, no existe constancia alguna que desvirtué cada una de las pruebas analizadas, siendo menester el exponer la documental científica proporcionado por el quejoso Josué Román Román..."(SIC)

Ergo, el plazo de la prescripción punitiva en el caso, es de siete años, contados a partir del día siguiente al que se hubiere cometido la infracción o a partir del momento en que hubieren cesado.

Determinada la disposición y plazo aplicable, y a fin de realizar el computo del plazo prescriptivo de la facultad punitiva de la autoridad demandada, se considera necesario considerar el contenido de la tesis de jurisprudencia del Alto Tribunal que a continuación se señala:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL.

El artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el 18 de julio de 2017, dispone que el plazo para que prescriba la facultad punitiva de la autoridad es de 3 o 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción, según el caso, el cual empieza a correr una vez que se cometa ésta y se suspende con los actos procesales que se realicen, reanudándose desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción; por su parte, el artículo 21, fracción III, del ordenamiento indicado fija el plazo de 45 días, con la posibilidad de ampliarlo por otro igual, para que la autoridad dicte la resolución correspondiente, sin establecer una consecuencia para el caso de que no se



resuelva en ese plazo. En ese sentido, de la interpretación conjunta de los preceptos referidos se advierte que la consecuencia de que la autoridad no resuelva el procedimiento en el plazo legal es la prescripción de su facultad punitiva y no la caducidad del procedimiento por inactividad procesal; de esta manera, el plazo atinente a la prescripción inicia una vez que se cometa la infracción, se suspende con los actos procesales que se realicen y se reinicia automáticamente el día siguiente a aquel en que se dejó de actuar, incluido el incumplimiento al plazo de la autoridad para la resolución del procedimiento disciplinario, pero únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo, es decir, si la autoridad no resuelve dentro de los 45 o 90 días previa justificación, la consecuencia será la prescripción de su facultad sancionatoria, siempre y cuando haya transcurrido el plazo genérico de 3 años o de 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida; cabe destacar que el hecho de que la autoridad no resuelva en el plazo respectivo el procedimiento sancionatorio, podría significar un incumplimiento en sus obligaciones y deberes, por el que podría hacerse acreedora a la sanción disciplinaria que corresponda de conformidad con la fracción XXIV del artículo 8, en relación con el diverso 17, de la ley de la materia. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable del procedimiento sancionatorio no podrá emitir ningún otro acuerdo o acto tendente a interrumpir el plazo prescriptivo o dirigido a dilatar la resolución correspondiente, pues es un procedimiento en el que ya se ha cerrado la instrucción, existe la audiencia respectiva y únicamente está pendiente el dictado de la resolución en la que se determine la existencia o no de las responsabilidades fincadas al servidor público de que se trate, lo que genera seguridad y certeza jurídica tanto a la ciudadanía como al propio servidor público investigado, pues se sabe con exactitud el momento en que la autoridad ya no podrá realizar alguna acción en contra del servidor sujeto a un procedimiento sancionatorio o, en su caso, imponer la sanción correspondiente..."

Ejecutoria de la que se aprecia, que la **consecuencia de que la autoridad no resuelva el procedimiento en el plazo legal es la prescripción de su facultad punitiva y no la caducidad del procedimiento por inactividad procesal**, de esta manera, el plazo atinente a la prescripción inicial una vez que se cometa la infracción, se suspende con los actos procesales que se realicen y se reinicia automáticamente el día siguiente a aquel en que se dejó de actuar, incluido el incumplimiento al plazo de la autoridad para la resolución del procedimiento disciplinario, pero únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo, es decir, **si la autoridad**

no emitió el auto de inicio de procedimiento dentro de los quince días a que se refiere la fracción I del artículo 171, de la Ley del Sistema, o no resuelve dentro de los setenta días previstos en el posterior 172, la consecuencia será la prescripción de su facultad sancionatoria, siempre y cuando haya transcurrido el plazo genérico de tres años establecido en el artículo 56 de la Ley de Responsabilidad Administrativa del Estado de Morelos.

Cabe destacar que el hecho de que la autoridad no hubiere emitido el acuerdo de inicio de procedimiento dentro de los quince días previstos en la ley, ni haya resuelto el asunto en el plazo de setenta días, podría significar un incumplimiento en sus obligaciones y deberes, por el que podría hacerse acreedora a la sanción disciplinaria que corresponda.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable del procedimiento sancionatorio no podrá emitir ningún otro acuerdo o acto tendente a interrumpir el plazo prescriptivo o dirigido a dilatar la resolución correspondiente, pues es un procedimiento en el que ya se ha cerrado la instrucción, existe la audiencia respectiva y únicamente está pendiente el dictado de la resolución en la que se determine la existencia o no de las responsabilidades fincadas al servidor público de que se trate, lo que genera seguridad y certeza jurídica tanto a la ciudadanía como al propio servidor público investigado, pues se sabe con exactitud el momento en que la autoridad ya no podrá realizar alguna acción en contra del servidor sujeto a un procedimiento sancionatorio o, en su caso, imponer la sanción correspondiente

En este tenor, en el presente caso se aprecian los siguientes datos de temporalidad:

1. Mediante comparecencias voluntaria de veinticinco de agosto de dos mil veinte, en la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del municipio de Jiutepec, Morelos, se recibió queja en contra de otros y de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por los hechos suscitados el día veintiuno de agosto del año dos mil veinte, registrando el expediente de queja [REDACTED]

2. Por resolución del **veinticinco de septiembre de dos mil veinte**, se decretó procedente el inicio del procedimiento

administrativo en contra del elemento [REDACTED] [REDACTED] y otro. De lo que, los hechos imputados consisten en:

“...en la cual se confirma que el actuar de los elementos policiales [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue excesivo, ya que abusaron de su función como servidores públicos para amenazar a la ciudadanía con asegurarlo, elaborando de manera injusta y excesiva el acta de infracción con número de folio [REDACTED] remitiendo con ello el vehículo al corralón municipal, asegurando al quejoso Josué Román Román.

Con base en todo lo anterior, resulta dable concluir que los elementos policiales [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] infringieron lo establecido en las fracciones I, VI y XXVIII del artículo 159, violaciones que se relacionan con lo dispuesto en el artículo 100 fracciones I, IV, VI y VIII ambos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos...”

4. Por escrito presentado el **dieciocho de noviembre de dos mil veinte**¹⁹, se tuvo por contestada la instauración del procedimiento, misma que se tuvo por presentada mediante auto de **veintitrés de noviembre de dos mil veinte**²⁰.

5. Agotado el procedimiento, con fecha **veinte de septiembre de dos mil veinte**²¹, se emitió propuesta de sanción.

6. El **veintinueve de septiembre del dos mil veinte**²², el Consejo de Honor y Justicia dictó el **fallo definitivo**, cuyo resolutivo tercero dicta:

*“...TERCERO.- En términos de la cláusula que antecede, el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos; ordena imponer al elemento [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], la sanción prevista por la **fracción II, Inciso b) del artículo 104 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública vigente en el Estado, así como por la fracción II, inciso b) del artículo 36 del Reglamento de la Ley en comento, consistente en la SUSPENSIÓN DE TREINTA DÍAS SIN GOCE DE SUELDO**, misma que deberá de ejecutarse una vez que cause ejecutoria la presente resolución; debiendo notificar a las áreas operativas y administrativas correspondientes mediante los oficios que*

¹⁹ Fojas 368-382.

²⁰ Foja 383.

²¹ Fojas 415-433.

²² Fojas 434-450.

al efecto gire la Dirección de Asuntos Internos; lo anterior con base en los razonamientos vertidos en el considerando V de la presente resolución..." (sic)

De la parte considerativa (VI) se advierte que las razones que condujeron a dicha decisión esencialmente fueron:

"...Por lo que es preciso indicar que **el elemento de tránsito** [REDACTED], violó dichos principios de actuación, deberes y obligaciones establecidos en la ley, **al exceder sus funciones** poniendo a disposición del Juez Cívico al [REDACTED] y permitir el ingreso del vehículo [REDACTED] tipo autobús color blanco con líneas rosas, perteneciente a la ruta 11, placas [REDACTED] de Morelos, al corralón municipal, derivado de haber cometido una falta al Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal de Jiutepec, Morelos, tal y como lo reportaron en la bitácora de radio control "por no respetar la luz del semáforo", acontecimiento que no convalida el detener el vehículo, ni mucho menos el haber sido ingresado a los separos municipales dicho chofer, toda vez que se debe de analizar la situación, teniendo argumentos claros y concretos, es decir, realizar la boleta de infracción y entregarla de manera inmediata al infractor, situación que no aconteció de esa manera; si bien es cierto el elemento [REDACTED] [REDACTED] reporta que el conductor negó documentos, y los insulto con palabras altisonantes, se advierte en los presentes autos que no existe un respaldo de ello, aún y cuando se le concedió el derecho de defensa, no existe constancia alguna que desvirtué cada una de las pruebas analizadas, siendo menester el exponer la documental científica proporcionado por el quejoso Josué Román Román..."(SIC)

7. insatisfecho al fallo, el presunto [REDACTED] [REDACTED], interpuso **recurso de revisión**, el cual fue sustanciado y resultó con fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Jiutepec, Morelos, mediante el cual en su resolutive primero establece:

"...**Primero.-** es infundado el Recurso de Revisión, promovido por elemento [REDACTED] [REDACTED] en consecuencia **SE CONFIRMA** la Resolución de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil veintiuno, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, dictado en autos del Procedimiento Administrativo interno número [REDACTED] derivado de la queja número [REDACTED]; por las razones y motivos expuestos en el considerando III de la presente resolución..."



Fallo que constituye el acto impugnado en el presente juicio de nulidad, y bajo ese contexto, comparece ante este Tribunal, el demandante [REDACTED], reclamando la nulidad de la resolución de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, dictada por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, con motivo del relatado recurso de revisión.

8. Mediante auto de **tres de diciembre de dos mil veintiuno**²³, se declaró que la resolución de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, causó ejecutoria.

9. Por diverso auto de **tres de diciembre de dos mil veintiuno**²⁴, a través del cual se hizo constar que con base en el diverso Procedimiento Administrativo Interno con número [REDACTED] derivado de la queja [REDACTED] en el cual se impuso a [REDACTED] la sanción de **REMOCIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA SIN INDEMNIZACIÓN**, en consecuencia, se decretó **INEJECUTABLE** la sanción emitida en el expediente administrativo [REDACTED] en virtud de haber cesado los efectos de su nombramiento ante la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del municipio de Jiutepec, Morelos, por lo que se ordenó el archivo del expediente administrativo, como **asunto totalmente concluido**.

De lo anterior, se obtiene lo siguiente:

1. Fecha de los hechos sancionados: **veintiuno de agosto de dos mil veinte.**
2. Fecha de presentación de la queja administrativa: **veinticinco de agosto de dos mil veinte.**
3. Auto de investigación: **veinticinco de agosto de dos mil veinte.**

²³ Foja 510.

²⁴ Foja 511.

4. Auto de inicio de Procedimiento: **veinticinco de septiembre de dos mil veinte.**

5. Fecha de la resolución definitiva: **veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.**

6. Fecha de recurso de revisión: **veintidós de octubre de dos mil veintiuno.**

De lo anterior, se aprecia que entre la fecha en que acontecieron los hechos que motivaron el procedimiento, veintiuno de agosto de dos mil veinte, y el dictado del auto de inicio, veinticinco de septiembre de dos mil veinte, **transcurrió un mes y cuatro días**; asimismo, que del dictado de la resolución definitiva, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, hasta su notificación, ocho de octubre de dos mil veintiuno, transcurriendo un año, cinco meses, lo que arroja un total de **un año, un mes y dieciséis días.**

De ello, es claro que no transcurrió el plazo de tres o siete años para la prescripción extintiva de la pretensión punitiva del Estado, no se actualizó, ergo, el agravio que en ese sentido expresó [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], **es infundado.**

Bajo esa misma razón de impugnación, manifestó que en el procedimiento disciplinario número [REDACTED] no existe queja o denuncia, por lo que se violenta lo establecido el artículo 171, fracción I de la Ley del Sistema.

Dicha razón, resulta **inoperante**, pues tal como se advierte del caudal probatorio, el procedimiento disciplinario se inició con base en las comparencias de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte²⁵, aunado a mediante oficio número [REDACTED] [REDACTED] suscrito por el Director General de Investigación, Denuncias y Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de la Contraloría Municipal se remitió un vídeo con 3,274 kb en el que se aprecian acciones por parte de agentes de tránsito, mismo que fue presentado ante la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por lo qué, con

²⁵ Fojas 249 y 254.



fundamento en el artículo 123, apartado b), fracción XIII de la Constitución Federal en relación al artículo 163 de la Ley del Sistema, por ser miembros de las instituciones policiales, remitió dicha data a la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, para que en el uso de sus facultades, investigará los posibles hechos comisivos que pudieran generar alguna responsabilidad administrativa.

Por lo que, queda debidamente acreditado que el inicio del procedimiento disciplinario administrativo, se desprende de las comparecencias de [REDACTED] [REDACTED], en su calidad de quejoso, y de igual manera por la declinación de competencia de la Contraloría Municipal de Jiutepec, Morelos, derivado de la competencia que tiene la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos.

De igual manera, en la misma razón se duele de que únicamente se le entregó copia del procedimiento sin darle a conocer los pormenores de la acusación que se le imputaban mediante el procedimiento administrativo, sobre esa misma base, se duele de que las autoridades demandadas, "se pasaron por debajo del arco del triunfo" (modismo empleado por el demandante), su derecho a defenderse por sí o por un abogado, conforme a lo establecido en el artículo 169 de la Ley del Sistema.

Argumentos que, a todas luces resultan inoperantes, pues, el auto de inicio a procedimiento, contiene los hechos de modo, tiempo y lugar, esto es, la acusación que se le imputaba, por lo que no quedó indefenso, contrario a lo señalado por el demandante.

Bajo esa misma línea de pensamiento, de las constancias que integran el presente sumario, se advierte que el demandante designó abogado en su escrito de contestación, mismo que fue presentado el dieciocho de noviembre de dos mil veinte²⁶, por lo que es evidente que se encontraba asistido en el desahogo del procedimiento disciplinario conforme a lo establecido en el artículo 169 de la Ley del Sistema.

²⁶ Fojas 368-382.

Segunda y tercera razón de impugnación.

El demandante argumentó esencialmente que le causa agravio que la autoridad demandada, no respetó los términos y formalidades del recurso de revisión, establecidas en los artículos 186, 187, 188 y 189 de la Ley del Sistema, causando en su perjuicio actos arbitrarios, pues no se llevó a cabo la notificación personal del acuerdo de admisión del recurso de revisión, no se realizó la certificación de los cinco días que establece el artículo 187 de la Ley del Sistema, no se llevó a cabo la apertura de la dilación probatoria por el término común de cinco días, actuaciones contrarias a lo regulado por la Ley del Sistema.

Lo anterior, deviene de **infundado**, dado que en la resolución la autoridad demandada sustentó su competencia en los artículos 1, 2, 178, fracción I, 186, 187, 188 y 189 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, mismos que a su letra establecen lo siguiente:

“Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecer las competencias y bases de coordinación entre el Estado y los Municipios, y entre éstos con la Federación, los Estados de la República y el Distrito Federal.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio estatal, de conformidad con lo establecido en los artículos 21, 115 fracciones III inciso h) y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 114 Bis fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.”

“Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, la cual no podrá ser concesionada a particulares bajo ninguna circunstancia, y tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos. Comprende la prevención especial y general de los delitos; la investigación para hacerla efectiva; la sanción de las infracciones administrativas; la investigación y la persecución de delitos y conductas antisociales tipificadas como tales; la reinserción social del individuo y la reintegración social y familiar del adolescente, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre

y Soberano de Morelos, y las demás leyes aplicables a la materia.”

“Artículo *178. - Los Consejos de Honor y Justicia estarán integrados por los siguientes funcionarios estatales o sus equivalentes en el ámbito municipal:

1. El titular o el representante que éste designe de la institución de seguridad pública correspondiente, quien fungirá como presidente pero sólo contará con voz;”

“Artículo 186.- En contra de las resoluciones de los Consejos de Honor y Justicia se podrá interponer el recurso de revisión ante el Presidente de dicho órgano colegiado según sea el caso, atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa del Estado.”

“Artículo 187.- El recurso se deberá presentar por escrito expresando los agravios dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución impugnada.”

“Artículo 188.- Sólo se admitirán las pruebas supervenientes derivadas de los agravios.”

“Artículo 189.- Concluido el período probatorio en su caso, la autoridad resolverá dentro de los cinco días hábiles siguientes y notificará personalmente al interesado en un término de tres días hábiles, ordenando se agregue al expediente u hoja de servicio correspondiente la resolución.”

(Lo resaltado es propio de este Pleno.)

Dispositivos de los que constata este Tribunal, que el Comandante [REDACTED] ejerce el cargo de Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, autoridad a quien corresponde la resolución del Recurso de Revisión interpuesto en el procedimiento disciplinario de los elementos de seguridad pública.

Bajo las mismas razones de impugnación, el demandante se duele de que los acuerdos dictados en la substanciación del recurso de revisión, son ilegales por qué no los suscribió el Presidente del Consejo de Honor y Justicia.

No obsta ello, el Director de Asuntos Internos, sigue siendo el ente instructor del procedimiento en todas sus etapas, y la

labor del Presidente del Consejo, es la de resolver el recurso de revisión.

Bajo ese tenor, de igual manera este Tribunal advierte que en el recurso de revisión, se cumplieron las formalidades establecidas en los artículos 186, 187, 188 y 189 de la Ley del Sistema, derivado de lo siguiente:

1. Una vez notificada la resolución de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, el demandante interpuso **recurso de revisión**, el día quince de octubre de dos mil veintiuno, manifestando los agravios que consideró oportunos, esto sin ofrecer alguna prueba superveniente (hipótesis previstas en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley del Sistema).
2. El recurso de revisión fue admitido mediante auto de **dieciocho de octubre de dos mil veintiuno**, y toda vez que no fue ofrecida prueba superveniente derivada de los agravios manifestados, se turnó a resolver lo que a derecho correspondía.
3. La resolución del recurso de revisión fue emitida el veintidós de octubre de dos mil veintiuno (dentro del plazo establecido en el artículo 189 de la Ley del Sistema).

De este modo es que este Tribunal en Pleno, constata el debido cumplimiento en dichos preceptos invocados, aunado a que el demandante tuvo la oportunidad de ofrecer las pruebas supervenientes derivadas de sus agravios realizados en el recurso de revisión, **hecho que no aconteció.**

Por otra parte, en las mismas razones de impugnación se duele de que la sentencia emitida por las autoridades demandadas, no se ajustó a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Sistema.

Argumento que resulta inoperante, pues no señala porqué lo considera así, limitándose a transcribir los dispositivos 160 y 180 de la Ley del Sistema, sin atacar directamente las razones y fundamentos del resolutor.

Óbice ello, no pasa desapercibido que se duele que no se le dio oportunidad de ofrecer pruebas en el recurso de revisión, lo cual es infundado, pues conforme a los preceptos anteriormente citados, se obtiene que las pruebas deben ser ofrecidas en el mismo escrito de recurso de revisión, por tanto, si no las ofreció, evidentemente no pudo haber pronunciamiento por cuanto a su desahogo.

Por cuanto a la manifestación del ilegal nombramiento del comandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como representante de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos y Presidente del Consejo de Honor y Justicia.

Primigeniamente su argumento deviene inoperante, puesto que este Pleno, se encuentra impedido para analizar la legalidad o ilegalidad del “...**nombramiento, designación, apodo, alias o autoridad patito...**” (Sic), del cual se desprende el nombramiento de [REDACTED] como representante de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos y Presidente del Consejo de Honor y Justicia; dado que ello implicaría examinar una cuestión relacionada con la figura de la competencia de origen, tema que no puede ser examinado por este Órgano Jurisdiccional, en tanto que ello implicaría abordar un tema de naturaleza diversa, como lo es la designación de servidores públicos, cuestión que, se reitera, no puede abordarse en esta instancia.

En ese sentido, la competencia con la que este Órgano Jurisdiccional cuenta, se refiere a la idoneidad atribuida para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos, lo que nos conlleva a invocar los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que reforma la del año de 1888; 1, 3 y 7 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y artículos 1 y 18 inciso B), fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; preceptos en los cuales se establece la competencia de este Órgano Jurisdiccional para conocer y resolver dentro del ámbito de las competencias con las que fue dotado este Tribunal:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS, QUE REFORMA LA DEL
AÑO DE 1888**

(...)

**CAPÍTULO *VI *DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS**

ARTÍCULO *109-bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

Los Magistrados deberán reunir los mismos requisitos que para ser Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, debiendo además contar con experiencia en materia administrativa, fiscal o de responsabilidades plenamente acreditada, observando el principio de paridad de género en las designaciones. Serán designados por el Pleno del Poder Legislativo a propuesta del Órgano político del Congreso, el cual emitirá la Convocatoria pública conforme a lo establecido en esta Constitución y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.

Durarán en su cargo catorce años, contados a partir de la fecha en que rindan la protesta constitucional y sólo podrán ser removidos de sus cargos en los términos que establece esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos.

Ninguna persona que haya sido nombrada magistrado podrá volver a ocupar el cargo o ser nombrada para un nuevo periodo. En ningún caso y por ningún motivo, los Magistrados que hubieran ejercido el cargo, podrán rebasar catorce años en ejercicio del mismo.

Al término de su respectivo encargo, los Magistrados tendrán derecho a un haber por retiro, en los términos establecidos para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, conforme lo establece esta Constitución y la Ley de la materia.

El retiro forzoso del cargo se producirá en los mismos términos que para los magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

La Ley establecerá su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones. El Tribunal podrá establecer unidades de apoyo técnico especializado, atendiendo a su disponibilidad presupuestal. Por lo que hace a su Presupuesto de Egresos, el Tribunal deberá elaborar el proyecto respectivo y remitirlo con toda oportunidad para su integración al del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Los Magistrados deberán cumplir con la presentación oportuna de su declaración de intereses y situación patrimonial en los términos de lo dispuesto por el artículo 133-bis de esta Constitución.

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

Artículo 7. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal



Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.

Artículo *1. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

(...)

B) Competencias:

(...)

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

c) Los juicios en que se pida la declaración de afirmativa ficta, en los casos en que así proceda conforme a la ley rectora del acto. En estos casos para que proceda la declaración, el actor deberá acompañar a su demanda, el escrito de solicitud de la pretensión deducida frente a la autoridad administrativa y el escrito en el que solicite la certificación de que se produjo la afirmativa ficta;

d) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto o resolución de carácter fiscal, producido por un organismo descentralizado estatal o municipal, en agravio de los particulares;

e) Los juicios que promuevan las autoridades de la Administración Pública estatal o municipal o sus organismos auxiliares o descentralizados para controvertir un acto o resolución favorable a un particular, cuando estimen que es contrario a la ley;

f) Juicios que se entablen contra las resoluciones que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibidos por el Estado o los Municipios o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

g) Los juicios promovidos en contra de las resoluciones que impongan multas por infracción a las normas administrativas estatales o municipales;

h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

i) El procedimiento administrador sancionador establecido en la Ley del Notariado del Estado de Morelos;



j) Los juicios en los que se reclame responsabilidad patrimonial objetiva y directa al Estado, sin perjuicio y conforme a la Ley de la materia;

k) Las controversias que se susciten por la interpretación, cumplimiento, rescisión o terminación de los contratos de naturaleza administrativa o los que deriven de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma del Estado de Morelos, o de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, o de los Reglamentos Municipales en dichas materias;

l) Conforme a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocerá de los juicios promovidos por los miembros de las instituciones de seguridad pública, derivados de su relación administrativa con el Estado y los Ayuntamientos, en contra de las sentencias definitivas mediante las que se imponen correctivos disciplinarios y sanciones impuestas por los Consejos de Honor y Justicia, con excepción de las responsabilidades administrativas graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

m) De las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos de elección popular cuyo periodo ha concluido, de recibir las remuneraciones que en derecho les corresponda, por el desempeño de un encargo de elección popular cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido;

n) Los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal conforme a la normativa aplicable;

o) En caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, suplir la deficiencia de la queja; ...

(Lo resaltado es propio)

Ahora bien, no basta con fijar, establecer y hacer del conocimiento al demandante la competencia con la que este Tribunal cuenta, sino que, a su vez, debe hacerse de su conocimiento que, la competencia tiende a ser objetiva o subjetiva, entendiéndose por competencia objetiva, la radicada en la esfera de atribuciones que la ley delimita a cada autoridad, en este caso a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A lo anterior, se debe recordar al demandante que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16, determina que los actos de autoridad estén debidamente fundados y motivados; es decir, que el acto en cuestión debe ser producto de las atribuciones que la ley le confiere a la autoridad emisora y que dicho acto se adecue precisamente al supuesto legal por el cual se le confieren facultades a la autoridad emisora.

Por su parte, la competencia subjetiva se concentra en los atributos personales de la autoridad, es decir, en este aspecto no sólo debe considerarse la capacidad de la persona, sino de los aspectos relacionados con los requisitos legales para ocupar el cargo y el procedimiento legal que se siguió para efectuar su designación o elección, hablando específicamente de los servidores públicos designados o comisionados o para realizar una función propia a las que deriven de su encargo o comisión.

De ello, podemos advertir que la competencia subjetiva, se encuentran estrechamente relacionada con la competencia de origen, siendo que ambas refieren los aspectos relacionados con los requisitos legales para ocupar el cargo y el procedimiento legal que se siguió para efectuar la designación o elección del servidor público.

En ese contexto, la exigencia de la legitimidad de las autoridades para expedir una ley o acto reclamado. Implica que su competencia no solo fuera funcional, sino que también originaria, entendiéndose de esta manera a la competencia de origen.

Así también, el artículo 16 constitucional, en una interpretación jurídica, habla de la autoridad competente para emitir los actos de autoridad, mas no así de las autoridades legítimas, pues dicho concepto prohíbe las molestias que atentan en contra de la esfera jurídica de los ciudadanos, entendiéndose a que dicha esfera jurídica, no puede ser atacada por autoridades u órganos jurisdiccionales que no estén facultados para emitir dichos actos de molestia, pues aun y cuando ellas mismas así lo determinen, estas no se encontrarían en el ámbito de su competencia para calificar la legitimidad de dichas autoridades.



Por ello, es que el artículo 16 constitucional, fija los límites de actuación del Órgano Jurisdiccional ante los particulares, ya que si bien es cierto, son justamente los bienes de estos, el objeto de tutela del precepto, ello en tanto consagra una garantía individual y no un control interno de la organización administrativa, motivo por el cual, este Juzgador no puede conocer de la legitimidad de los servidores públicos que integran a las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, sea cual sea la causa de irregularidad alegada.

En suma de lo anterior, la legitimidad de un servidor público y la competencia de este Órgano Jurisdiccional, supone una distinción esencial, pues la legitimidad del servidor público explica la integración de un ente público y la situación de un particular frente a las normas por las cuales se rigen sus condiciones personales y los requisitos formales para darle vida jurídica a dicha relación; en tanto la segunda determina los límites en los cuales un Órgano Jurisdiccional puede actuar frente a las necesidades de los terceros.

Por lo tanto, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por estar obligado por el concepto de competencia establecido por el artículo 16 Constitucional, no puede conocer de la legitimidad de los servidores públicos, ello sin perjuicio de la posible responsabilidad administrativa o penal exigible a la persona dotada de una investidura irregular o inexistente.

En conclusión de lo anteriormente expuesto, la legitimidad de una persona, se refiere a la persona nombrada o comisionada para desempeñar un cargo dentro de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, y la competencia se relaciona con las facultades con las que cuentan los órganos jurisdiccionales o entes públicos, para ejercer sus funciones dentro del ámbito de esta misma, sin que este Órgano Jurisdiccional se encuentren facultado para conocer o resolver, de la legalidad o ilegalidad de la legitimidad del servidor público nombrado o comisionado para dirigir o conformar las dependencias del Poder Ejecutivo del

Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados.

A lo anterior, sirven de sustento los siguientes criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito:

COMPETENCIA DE ORIGEN. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN VINCULADOS CON ESE ASPECTO.²⁷

Los Tribunales Colegiados de Circuito no están facultados para analizar los conceptos de violación que controvierten la designación de quien funge como representante del gobierno en una Junta Especial, con apoyo en un oficio emitido por el presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en tanto que ello conlleva combatir la legitimidad de la designación y, al discutirse su nombramiento como representante del gobierno, implicaría estudiar aspectos vinculados con la competencia de origen, lo cual no está jurídicamente permitido, pues el derecho consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente se refiere a los límites fijados a la autoridad para su actuación frente a los particulares.

LEGITIMIDAD DE LAS AUTORIDADES, EL PODER JUDICIAL FEDERAL CARECE DE FACULTADES PARA JUZGAR LA.²⁸

La elección en el nombramiento de un funcionario hecho en términos de la ley respectiva, constituye la legitimidad de una autoridad, se refiere a la persona (competencia de origen). En cambio, la competencia de una autoridad, es la suma de facultades que la ley le otorga para ejercer ciertas atribuciones. La legitimidad se refiere a los requisitos que debe cubrir una persona para ejercer un cargo público; y la competencia constitucional se relaciona con la entidad moral u órgano que se llama autoridad, con abstracción de las cualidades personales del individuo, pues mira a las atribuciones que tal entidad moral puede ejercer. La calificación de la legitimidad de las autoridades corresponde a la autoridad individual o colegiada que otorga el nombramiento, o en todo caso el régimen establecido para ello; y sólo la calificación de su competencia prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal entra en la esfera de atribuciones del Poder Judicial de la Federación.

COMPETENCIA. NO CUESTIONA LA LEGITIMIDAD DE UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.²⁹

²⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2007420. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: XIX.1o.P.T. J/2 (10a.). Fuente: Gaceta del. Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, página 2044. Tipo: Jurisprudencia.

²⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 231533. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Administrativa. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988, página 387. Tipo: Aislada

²⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 189508. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.13o.A.13 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Junio de 2001, página 682. Tipo: Aislada



Cuando se cuestiona la falta de competencia de una autoridad administrativa se entiende que se combate la carencia de atribuciones legales para llevar a cabo determinado acto jurídico, lo cual no debe confundirse con la legitimidad de una autoridad, que se refiere a la legalidad del procedimiento que le dio origen; de tal manera que para establecer la legitimidad de una autoridad se debe analizar su origen, es decir, si la autoridad que le dio vida se encontraba legalmente creada y, a su vez, si ésta contaba con las facultades constitucionales para crearla.

LEGITIMACIÓN Y COMPETENCIA, NOCIONES DE LAS DIFERENCIAS EN LOS CONCEPTOS DE, EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.³⁰

Si en la vía constitucional se aduce que un servidor público carece de legitimación y competencia para actuar se hace menester precisar que, legitimidad y competencia son dos conceptos jurídicos esencialmente distintos, no obstante, los mismos pueden coexistir en una persona. En el caso de la competencia, ésta refiere a la suma de facultades que la ley le otorga al servidor para ejercer sus atribuciones y sólo se circunscriben en relación con la entidad moral que se denomina "autoridad", abstracción hecha de las cualidades del individuo, verbigracia, en el caso de un nombramiento hecho en términos legales a favor de alguien que reúna los requisitos impuestos por la ley, ello constituye la legitimidad de una autoridad y ésta a la vez puede legalmente ejercer su competencia. Por otra parte, la legitimidad se refiere a la persona, al individuo nombrado para desempeñar determinado cargo público. De lo anterior se puede comprender que existan autoridades legítimas que son incompetentes legalmente, porque habiendo sido nombradas satisfaciendo todos los requisitos impuestos por la ley, ésta no las autorice a realizar determinado acto o actúen fuera del territorio en que pueden hacerlo. Asimismo, pueden existir autoridades que siendo ilegítimas los actos que emanen de las mismas sean legales porque el órgano de quienes son sus titulares sí tenga competencia para actuar, sin que los tribunales de amparo puedan analizar la legitimación en esos términos, cualquiera que sea la irregularidad alegada (incompetencia de origen), ya que aquéllos sólo están vinculados al concepto de competencia en términos del artículo 16 de la Ley Suprema.

Finalmente, a pesar de que se pudiera condenar que en el juicio de nulidad de la Ley de la materia, aplicará la litis abierta, ello no libera al demandante para expresar agravios, pues no basta manifestar violaciones a derechos humanos.

Sirve para robustecer los siguientes criterios federales:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE

³⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 187767. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.8o.A.16 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Febrero de 2002, página 868. Tipo: Aislada

AMPARO. ES IMPROCEDENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO TRATÁNDOSE DE ACTOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONTRA UN SERVIDOR PÚBLICO, POR NO ESTAR INMERSOS EN LA MATERIA LABORAL.³¹

Para que proceda la aplicación de la suplencia de la queja deficiente a que se refiere la indicada porción normativa, es menester no sólo que el quejoso tenga la calidad de trabajador o empleado sino que, además, se trate de un asunto cuya materia derive de un conflicto laboral, es decir, que tenga incidencia, de manera directa e inmediata, en algún derecho previsto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin importar si el origen de la relación de subordinación deriva de una relación regulada por leyes laborales o administrativas, pues basta con que se afecte algún interés fundamental tutelado por el precepto constitucional aludido y que en el amparo intervenga un trabajador o empleado en defensa de aquél para que surja la obligación del órgano de control constitucional de aplicar la institución de mérito a su favor. Por tanto, como el procedimiento de responsabilidad administrativa contra servidores públicos no nace ni se desarrolla a partir de la conceptualización del derecho laboral vinculado con las prestaciones y obligaciones a que se contrae aquel precepto constitucional, sino del régimen a que están sujetos por virtud del ejercicio de una función pública en estricto derecho administrativo, conforme al artículo 109, fracción III, de la Constitución Federal (antes 113, párrafo primero), es claro que en los juicios de amparo cuya materia se ciña a algún acto dictado en ese tipo de procedimientos no opera la suplencia de la queja deficiente a que se refiere el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA.³²

³¹ Registro digital: 2013378. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: 2a./J. 190/2016 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 705. Tipo: Jurisprudencia

³² Registro digital: 2005057. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) J/8 (10a.) Fuente: Gaceta



"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

Aun cuando el control difuso de constitucionalidad - connotación que incluye el control de convencionalidad- que ejercen los órganos jurisdiccionales en la modalidad ex officio no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, pues se sustenta en el principio iura novit curia, ello no implica que deba ejercerse siempre, pues existen presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia que deben tenerse en cuenta. La ley, la jurisprudencia y la práctica muestran que algunos de esos presupuestos, que de no satisfacerse impedirán su ejercicio, de manera enunciativa son: a) que el juzgador tenga competencia legal para resolver el procedimiento o proceso en el que vaya a contrastar una norma; b) si es a petición de parte, que se proporcionen los elementos mínimos, es decir, debe señalarse con toda claridad cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce, pues de otra forma, sin soslayar su carácter de concededor del derecho, el juzgador no está obligado a emprender un estudio expreso oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que de manera genérica se invoquen como pertenecientes al sistema; c) debe existir aplicación expresa o implícita de la norma, aunque en ciertos casos también puede ejercitarse respecto de normas que, bien sea expresa o implícitamente, deban emplearse para resolver alguna cuestión del procedimiento en el que se actúa; d) la existencia de un perjuicio en quien solicita el control difuso, o bien irrogarlo a cualquiera de las partes cuando se realiza oficiosamente; e) inexistencia de cosa juzgada respecto del tema en el juicio, pues si el órgano jurisdiccional ya realizó el control difuso, estimando que la norma es constitucional, no puede realizarlo nuevamente, máxime si un juzgador superior ya se pronunció sobre el tema; f) inexistencia de jurisprudencia obligatoria sobre la constitucionalidad de la norma que emiten los órganos colegiados del Poder Judicial de la Federación, porque de existir, tal criterio debe respetarse, pues el control concentrado rige al control difuso y, g) inexistencia de criterios vinculantes respecto de la convencionalidad de la norma general, ya que conforme a las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los tribunales del Estado Mexicano.

En consecuencia, no se advierte la violación a las garantías en perjuicio de [REDACTED], ergo se reitera, sus razones de impugnación son inoperantes.

En esta línea de pensamiento, al resultar inoperantes e infundados los motivos de impugnación hechos valer por [REDACTED] lo procedente conforme a derecho es confirmar la legalidad del acto impugnado.

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Atendiendo a que las razones y fundamentos expuestos por el demandante, han resultado infundados e inoperantes, lo procedente conforme a derecho es **confirmar la legalidad del acto impugnado**, consistente en la resolución de fecha **veintidós de octubre de dos mil veintiuno**, dictada por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Estado de Morelos, en la que se confirmó la resolución de fecha **veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno**, mediante la cual se decretó una sanción de suspensión del cargo por treinta días, en el procedimiento administrativo [REDACTED].

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Son inoperantes e infundadas las razones de impugnación hechas valer por el demandante [REDACTED] en consecuencia;

TERCERO. Se confirma la **legalidad** del acto impugnado.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** a la autoridad responsable.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo **PTJA/23/2022**, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³³, ponente en el presente asunto; y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2023, Año de Francisco Villa"


El revolucionario del pueblo.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE

**GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

³³ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.



MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN³⁴

MAGISTRADO



D. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

³⁴ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo PTJA/23/2022, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRAEM-001/2022, promovido por [REDACTED] en contra del PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTRO; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día cinco de julio de dos mil veintitrés CONSTE.



"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

“En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84,85 y 167 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, en esta versión publica se suprime la información considerada legalmente como reservado o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos.”

